

Señores

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL LA ARGENTINA (HUILA)

E. S. D.

RADICACIÓN: 41378-40-89-001-2022-00111-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: RUBELIA HERNÁNDEZ DE BARAJAS Y OTROS.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DEL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado Judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con poder especial conferido. Procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendarado con fecha del 05 de octubre de 2023, por medio del cual el Despacho equivocadamente admitió el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada del proceso ejecutivo 2022-00111 en contra de mi representada. Conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Desde este momento se deja por sentado que es una imprecisión jurídica vincular a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, como llamado en garantía, toda vez que en este proceso ejecutivo se está persiguiendo el pago de una obligación que consta en el pagaré No. M026300105187603859618431108, es decir, un título que contiene obligaciones claras expresas y exigibles y que provienen de un documento suscrito por el deudor, en este caso el señor JOSE HARVEY BARAJAS VALLEJO, (Q.E.P.D), sin embargo, no es posible vincular a mi representada toda vez que las obligaciones perseguidas no provienen de ella, es decir nunca mi representada suscribió los títulos valor que hoy son base de ejecución. Por el contrario el Despacho manifiesta que la vinculación a mi representada tiene como sustento la presunta existencia de un contrato de seguro de vida deudores, sin embargo dichos contratos no generan per se la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y mucho menos susceptible de estudiarse a través del proceso ejecutivo, el cual parte de una certeza en la existencia de la obligación, y por el contrario la determinación de la existencia de la obligación condicional a cargo de la aseguradora es una pretensión propia del proceso declarativo que torna incompatible ventilarse a través del proceso bajo su conocimiento.

OPORTUNIDAD PROCESAL

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la oportunidad procesal para interponer este recurso, de la siguiente manera:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la precitada norma predica un término no mayor a tres (03) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación para interponer el recurso. En el caso concreto, me encuentro dentro del término procesal para interponer el presente recurso, como quiera que mediante la presentación de este escrito estoy también reiterando la solicitud radicada el diecinueve (19) de diciembre del 2023 para que se me tenga por notificado por conducta concluyente.

En cualquier caso, toda vez que a la fecha de la presentación de este memorial no se me ha notificado del llamamiento en garantía, solicito se me tenga notificado por conducta concluyente. Por esta razón, dado que el presente recurso se radica dentro de la fecha señalada, se cumple con el requisito temporal señalado por el citado artículo 318 del Código General del Proceso, en consecuencia, se interpone este recurso dentro de la oportunidad procesal pertinente e idónea.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. , interpuso demanda ejecutiva en contra de Rubelia Hernandez de Barajas, como cónyuge supérstite del causante José Harvey Barajas, y de Edwin Harvey Barajas, Yamith Liliana Barajas, Dimas Jerónimo Barajas, en calidad de herederos como hijos del causante José Harvey Barajas.
2. El despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 15 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

(...) *“PRIMERO: se le ordena a la señora RUBIELA HERNANDEZ de BARAJAS, identificada con la cédula de ciudadanía 26.526.823 en su condición de cónyuge supérstite y, los señores: EDWIN HARVEY BARAJAS HERNÁNDEZ, YAMITH LILIANA BARAJAS HERNÁNDEZ y, DIMÁS*

JERONIMO BARAJAS HERNÁNDEZ, identificados en su orden con la cédula de ciudadanía 83.241.492, 55.211.830 y 1.075.234.424, en su calidad de herederos como hijos del causante señor JOSE HARVEY BARAJAS VALLEJO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 14.870.992 y, falleció enero 26 de 2021. Pagarle al demandante BANCO BILBAO VIZCATA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$70.844.507,70) por concepto de capital del Pagaré MM026300105187603859618431108.

a. Por los intereses remuneratorios causados desde noviembre (06) de (2019) hasta diciembre (23) de (2019), la suma de (\$4.725.426,10).

b. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde diciembre (24) de (2019) hasta cuando se efectúe el pago total.” (...)

3. En agosto del 2023, Dimas Jerónimo Barajas Hernandez a través de su apoderado, presenta solicitud de llamamiento en garantía dentro del proceso a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
4. Mediante auto del 05 de octubre de 2023, el despacho manifiesta que por reunir los requisitos señalados en el artículo 65 del Código General del Proceso, corolario con el 82 y siguientes de la misma obra procedimental, se admite el llamamiento en garantía que realizan los demandados a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NO ES PROCEDENTE EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS

La providencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Argentina, Huila el 05 de octubre de 2023, debe ser revocada como quiera que la figura del llamamiento en garantía es a todas luces improcedente dentro de los procesos ejecutivos. Lo anterior, tal como lo ha expuesto la Doctrina y la Jurisprudencia en distintos pronunciamientos, en los que ha indicado suficientemente que la defensa de los ejecutados se circunscribe a la formulación de

excepciones, lo que de facto descarta que tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. El artículo 64 del Código General del Proceso regula lo atinente al llamamiento en garantía y dispone:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En ese mismo sentido, distintos pronunciamientos se han realizado sobre la improcedencia del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, estableciendo que no hay lugar a que se vincule a los llamados en garantía dentro de este trámite. Toda vez que a pesar de que hipotéticamente exista un eventual derecho legal que permita exigir al llamado en garantía el reembolso parcial de una suma determinada en favor del ejecutado, esta no es la vía procesal idónea para vincular a un tercero en calidad de llamado en garantía. Esto por cuanto la vía idónea para poder reclamar alguna suma a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, sería eventualmente un proceso declarativo verbal, en el cual es procedente determinar la relación sustancial o material que existe entre el llamante y la aseguradora. Así como la existencia de un derecho legal o contractual que permita inferir que el convocado está llamado a responder.

En el caso concreto, el señor Dimas Jerónimo Barajas Hernandez, a través de apoderado judicial, solicitó la vinculación de mi prohijada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, al proceso en cuestión, a fin de que la mentada aseguradora pague al Banco BBVA Colombia, las sumas de dineros adeudadas por los demandados en virtud de la efectividad del pagaré No. M026300105187603859618431108, Sin embargo, como ya se expuso anteriormente, esta no es la vía procesal adecuada para tal fin, puesto que todavía no se tiene certeza de la existencia del derecho a cargo de mi representada. Es decir, en un proceso ejecutivo se parte de una obligación clara, expresa y exigible, mientras que en uno declarativo no existe certeza del derecho que es lo que se busca se declare con una sentencia. De ese modo resulta evidente que la figura del llamamiento en garantía es incompatible con la naturaleza del proceso ejecutivo, en virtud de que en este tipo de proceso ya se tiene certeza de la obligación y es precisamente por ello que se libra el mandamiento de pago. Sin embargo, en el llamamiento en garantía no se tiene certeza de la obligación del llamado, por lo que evidentemente tal discusión jurídica acerca de la existencia o no de la prestación del tercero vinculado debe ventilarse en otro tipo de proceso, como lo es un verbal declarativo.

En otras palabras, no hay lugar a acceder o admitir el llamamiento en garantía que hace el ejecutado dentro del proceso ejecutivo, en la medida que la fuente de este tipo de procesos proviene del cobro de un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado. Mientras que en un proceso declarativo, si es posible determinar la eventual existencia de un derecho a favor del llamante y en contra de la aseguradora, pues son procesos que parten de la incertidumbre. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en lo que respecta a la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos en el siguiente sentido:

*“...de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que de contera, **descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.** Ciertamente, el citado postulado precisa que “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado **podrá proponer excepciones de mérito** expresando los hechos en que se funden (...) **Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**” En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues la figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.*

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibidem, aplicable al “llamamiento en garantía”, por la expresa remisión que hace el canon 57ib., que dispone: “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”.

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo **no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no**

“habiendo lugar, por ende a desatar ninguna otra controversia”¹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, es pertinente resaltar que a pesar de que el pronunciamiento se realiza haciendo mención del derogado Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que la interpretación realizada por esta Corporación se entiende extendida al Código General del Proceso en la medida que las normas que se mencionan o citan no fueron modificadas de manera sustancial por el vigente estatuto procesal. Atendiendo a este mismo criterio, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo se pronunció frente a un caso análogo el pasado 13 de enero de 2021, en el que negó la solicitud de llamamiento en garantía en curso de un proceso ejecutivo, al encontrar clara la improcedencia del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos. En dicho pronunciamiento, el Despacho tomó en cita la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, referencia 7600122030020130026001, a fin de confirmar la improcedencia de esta figura, indicando textualmente:

“En cuanto al llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, se torna en improcedente, según lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 02 de septiembre de 2013, referencia 7600122030020130026001. M.P. Margarita Cabello Blanco, si bien se refiere a normas del C.P.C., adquieren plena vigencia en el presente asunto, pues tales normas fno fueron modificadas sustancialmente en C.G.P (...)”²

En mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Nariño expuso lo siguiente en providencia del 15 de marzo de 2013:

“5.2. Ahora bien, si la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el citado por efectos del llamamiento en garantía, debe definirse en la misma sentencia en la que se decida la litis principal – siempre y cuando se profiera condena contra el llamante-, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que al encontrarse en discusión un derecho, son éstos los que terminan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser una condena para el llamante.

No hay lugar, entonces, al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de

¹ Sala de Casación Civil. Providencia de 02 de septiembre de 2013. M.P. Margarita Cabello Blanco. Referencia: expediente 2013-00260.

² Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo. Auto del 13 de marzo del 2021. Radicado 2019-00374

un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y por esa razón, no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación incumplida.”³

(Negrilla y subrayada fuera del texto)

Con fundamento en lo expuesto, ha quedado evidenciado que mi procurada debe ser desvinculada del presente proceso en la medida que el llamamiento en garantía no es procedente dentro del proceso ejecutivo, pues no hay norma que disponga que esta figura tenga lugar dentro de los procesos ejecutivos. En adición a ello, se han proferido pronunciamientos e interpretaciones *in extenso*, por parte de las autoridades judiciales y de la Corte Suprema de Justicia, todos ellos en el mismo sentido, estableciendo la improcedencia del llamamiento en garantía en procesos como el que se cursa en este Honorable Despacho. Por lo que como consecuencia necesaria, se debe revocar la providencia en virtud de la cual se vincula a mi representada como llamada en garantía, pues no hay fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan que el proceso siga su curso con **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**. Pues se reitera que no resulta procedente la procedencia de la figura del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, por lo que el Honorable Juez no tiene opción distinta que revocar su providencia, rechazar el llamamiento en garantía por improcedente y desvincular a mi representada.

Razón por la cual, solicito a su Despacho se sirva revocar el Auto interlocutorio del 05 de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el cual equivocadamente se admitió el llamamiento en garantía formulado por el extremo pasivo de la litis dentro del proceso ejecutivo. Dado que dicha figura no tiene procedencia en este tipo de procesos y en su lugar proceda a rechazar el mismo por las razones aquí expuestas.

2. EL DESPACHO PASA POR ALTO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. EN RELACIÓN CON EL PROCESO EJECUTIVO.

Es necesario partir de la finalidad y esencia del proceso ejecutivo en donde la doctrina y la jurisprudencia es pacífica en afirmar que “el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.” (Corte Constitucional Sentencia C-454 de 2002)

³ Tribunal de Nariño. M.P. Hugo Hernando Burbano Tajumbina. Referencia 100244 (3664) Proceso ejecutivo de Inviás contra Seguros Condor.

Conforme a las anteriores precisiones, el proceso ejecutivo parte de la existencia de un título base de la ejecución, que para el caso que nos ocupa es el pagaré, así es menester recordar que, el título valor goza de importantes principios, entre ellos el principio de literalidad, como se prevé en el artículo 619 del Código de Comercio cuando se indica:

“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”(subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este punto es necesario precisar que la literalidad del título valor permite establecer con precisión el alcance de la prestación debida y además determinar quién está legitimado para solicitar el pago y de otro lado quien está legitimado para resistir la pretensión, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“La literalidad significa que es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos. En nuestro ordenamiento jurídico comercial, a través de varias disposiciones se pone de presente la referida característica (art. 626 y 631)”

En consideración de lo anterior, es necesario que el título valor sea examinado al tenor de lo expresamente consagrado a fin de determinar con precisión quienes son los llamados a resistir las pretensiones, dicho en otras palabras quienes deben comparecer como parte demandada, no siendo posible extender esta condición a aquellas personas cuya firma no obre en el título valor, esta afirmación también encuentra concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el

interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior implica que al librarse mandamiento de pago e incluso al adoptarse la decisión de vinculación de BBVA Seguros de Vida Colombia como llamado en garantía, el señor (a) Juez debió atender el principio de literalidad del título valor y además efectuar una correcta validación de los requisitos para librar mandamiento de pago, entre los que se destacan que la obligación debe constar en documentos provenientes del deudor o de su causante. En este orden de ideas, en el caso bajo estudio se encuentra con un título valor, a saber:

(i) Pagaré número **M026300105187603859618431108** por valor de \$70.844507,70, suscrito por José Harvey Barajas Vallejo.

Como se puede observar del título aportado, ninguno proviene de BBVA Seguros de Vida Colombia, en ningún lugar se evidencia la firma del representante legal de mi representada que pudiera indicar la asunción de dichas obligaciones, en esta medida en materia de procesos ejecutivos, los demandados son: los giradores, otorgantes, avalistas o endosantes de los títulos valores, de acuerdo a lo previsto en los artículos 625 a 627 del Código de Comercio, pese a ello, mi representada nunca ha asumido tal calidad que permita vincularla como parte pasiva de la litis, por lo tanto no se encuentra fundamento jurídico que permita dicha vinculación. Aún en gracia de discusión, de aceptarse que BBVA Seguros de Vida Colombia estuviere llamada a ser parte del proceso en calidad de demandada, la potestad de decidir en contra de quien se dirige la demanda le corresponde al demandante y no a uno de los demandados como en este evento. Más aún cuando el proceso ejecutivo es una herramienta procesal en la que se persigue el pago de unas sumas de dinero que reposan en un (1) pagaré, de ahí que es de conocimiento que en las obligaciones comerciales se presume la solidaridad y por lo tanto el demandante puede enervar su pretensión en contra de uno o de todos los obligados, no siendo necesario que concurran al proceso todos los obligados y mucho menos es plausible que el Juez disponga la vinculación de un sujeto que nada tiene que ver en el proceso ejecutivo cuando el deseo del demandante ha sido demandar solo a la cónyuge supérstite del obligado y los herederos, en calidad de hijos del causante.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que para vincular a mi representada, el Despacho menciona que se tornaba necesario integrar el contradictorio en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, que a la postre dice:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera

uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Pues bien, de la lectura de la mencionada disposición de manera clara se desprende que la integración del contradictorio tiene lugar exclusivamente cuando existe una relación jurídica que incluye a varios sujetos que necesariamente deben comparecer al proceso a fin de resolver el litigio, en este sentido, recordemos que este proceso ejecutivo tiene como fundamento un pagaré: pagaré número M026300105187603859618431108 por valor de \$70.844.507,70, suscrito por José Harvey Barajas Vallejo, es decir que la relación jurídica sustancial que sustenta esta demanda ejecutiva tiene como extremos únicamente a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y al suscriptor del título valor, por lo tanto integrar el contradictorio vinculando a BBVA Seguros de Vida Colombia desconoce que mi representada no tuvo ninguna injerencia en la suscripción del título valor, por el contrario, presuntamente celebró un contrato de seguro con los directamente obligados a pagar la suma contenida en el pagaré, sin embargo esta constituye una relación jurídica sustancial distinta a la que se soporta en el título valor que dió lugar al proceso.

Considerando lo expuesto, la decisión del despacho de vincular a mi representada como parte pasiva de la litis sin existir fundamento fáctico y jurídico para ello implica pasar por alto la ostensible falta de legitimación en la causa por pasiva, elemento de vital importancia dado que constituye uno de los presupuestos materiales para determinar los extremos de la relación jurídica sustancial, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

La «legitimación en la causa» como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago.

1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en CSJ SC16669-2016, Rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

De lo anterior se torna ineludible que para vincular a una persona como parte pasiva de la litis, esta debe estar legitimada en la causa, es decir debe tener un vínculo jurídico que torne necesaria su comparecencia por ser quien debe satisfacer el derecho reclamado y en materia de títulos valores la legitimación en la causa por pasiva se desprende del tenor literal del mismo, encontrándose que el pagaré con el cual se solicita la ejecución nunca fue suscrito, girado, avalado o endosado por BBVA Seguros de Vida Colombia, de tal manera que mal haría el despacho en mantener la decisión de vinculación de mi representada cuando es claro que la aseguradora no es quien está llamada a satisfacer la obligación.

II. PETICIONES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO. Se REVOQUE en su integridad el Auto calendado con fecha del 05 de octubre de 2023, por medio del cual equivocadamente se admitió el llamamiento en garantía promovido por Dimas Jerónimo Barajas en contra de mi representada. Por cuanto esta figura no es procedente en los procesos ejecutivos.

SEGUNDO. Se RECHACE el llamamiento en garantía promovido por Dimas Jerónimo Barajas en contra de mi representada, por cuanto el mismo debió haber sido descartado de plano desde el 05 de octubre de 2023. Fecha en la cual erróneamente se profirió el Auto que admitió el llamamiento en garantía formulado contra mi prohijada.

TERCERO. En consecuencia, solicito de manera respetuosa a este Honorable Despacho que se DESVINCULE a mi representada en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos.

III. ANEXOS

1. Poder Especial conferido a mi nombre.
2. Certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros de vida Colombia S.A.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibirá en la Calle 69 N° 4- 48 Edificio Buro 69 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Mi procurada, en la Carrera 9 # 72 - 21 Piso 8 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico judicialesseguros@bbva.com

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.